

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - REPARTO
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Demandante: **DALWIS JOSE FLOREZ RAMIREZ**

Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

DALWIS JOSE FLOREZ RAMIREZ, con domicilio en la ciudad de Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía No. 18.970.666 de Curumani (Cesar)(**ANEXO1**), en mi condición de **Servidor público vinculado en provisionalidad en la Gobernación del Cesar, en el empleo denominado: Técnico Operativo; Código: 314; Grado: 2 de la Planta Global(ANEXO2)**, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela para protección de los derechos fundamentales **A IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO Y MERITOCRACIA Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**. Los cuales están siendo violado y/o desconocido como consecuencia de la **NO REALIZACIÓN por parte de la unidad de personal de la Gobernación del CESAR de los estudios para ajustar el manual de funciones (Resolución 002019 de 01 de junio de 2015)(ANEXO3)**, *el cual sirvió de insumo* para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, convocara a concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 15/05/2019(**ANEXO4**), acción que se dirige en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, representadas legalmente por los funcionarios de turno o por quien hagan sus veces.

ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, mediante convocatoria publica abrió concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 15/05/2019. (**ANEXO4**)

SEGUNDO: La Gobernación del Cesar, expidió la Resolución 002019 del 01 junio de 2015 - *“Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar”*.¹

TERCERO: La Líder del Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar mediante certificación de fecha 19 de abril de 2022, certifica que:

¹ <https://cesar.gov.co/d/index.php/es/mainmenlagob/mengobmivi-2/mengobmanual/mengobmanu-3>

*“Que verificado los archivos de la Oficina de Gestión Humana se constató que el manual de funciones de la entidad para el año 2015, fue ajustado en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.9 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala “Ajuste del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Los organismos y entidades de orden territorial ajustarán sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales, hasta el 1 de junio de 2015. Los manuales específicos vigentes, continuarán rigiendo hasta que se ajusten total o parcialmente.” (Lo señalado es nuestro) **Así mismo al verificar la parte considerativa de dicho acto como los archivos o registro de la dependencia no se evidencia que para realizar dicha actualización se haya realizado estudio técnico alguno.**”*

CUARTO: EI CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, mediante sentencia de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), Radicación: 68001 -23 - 33 -000- 2018-00695-01 (1499 -2021), Demandante: SINDICATO – SINTRASAM. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, **declaro la nulidad del Decreto Departamental 111 de 2018** *“Por medio del cual se expide el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental y se dictan otras disposiciones”, (...), con base en los siguientes argumentos:*

“3.4.3 La exigencia legal de los estudios previos para la elaboración, actualización, modificación o adición de los manuales específicos de funciones y competencias laborales.

Con fundamento en el artículo 32 del Decreto ley 785 de 2005 *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004” se requiere como requisito de validez* de la adopción, actualización o modificación del manual específico de funciones de los entes territoriales, **un estudio previo adelantado por la unidad de personal o quien haga sus veces.** Este estudio es diferente al que prevé el artículo 46² 18 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005 para las reformas de plantas de personal, sin que se determine en las normas aplicables una formalidad o metodología específica para adelantarlo. El artículo 32 del Decreto 785 de 2005 dispone:

“ARTÍCULO 32. Expedición. (...)

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.”

²“ARTÍCULO 46. Reformas de plantas de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP – El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal”

Ciertamente esta exigencia previa encuentra sustento en razones de buen servicio, por cuanto no puede quedar simplemente al capricho o arbitrio del funcionario competente, el establecimiento de los requisitos de conocimiento o experiencia para los distintos cargos de la planta de personal o los cambios que se realizan a los mismos, así como, las modificaciones relacionadas con las responsabilidades o funciones, sino que el ejercicio de esta competencia debe orientarse en los principios de la función pública y en la prestación del buen servicio público.

QUINTO: El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*”, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil en **ejercicio de las funciones de vigilancia** cumplirá las siguientes atribuciones:

(..)

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

(...)

SEXTO: Que, en el proceso de selección adelantado por la CNSC, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, **Se presenta la IRREGULARIDAD** que para ajustar el manual de funciones y de competencias laborales de la Gobernación del Cesar (*Resolución No 002019 del 01 de junio del 2015*), **NO SE REALIZO** un estudio previo por parte de la unidad de personal o quien haga sus veces, **presentándose una violación al debido proceso administrativo.**

Por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, debe dejar sin efecto parcialmente el proceso de selección relacionado con la OPEC 74948 correspondiente al empleo denominado: Técnico Operativo; Código: 314; Grado: 2 de la Planta Global de la Gobernación del Cesar, **en el cual me encuentro vinculado en provisionalidad desde el 9 de noviembre de 2009.**

SEPTIMO: Con estas Irregularidades presentadas en este manual de funciones y la violación al debido proceso administrativo en especial a la **OPEC 74948** correspondiente al empleo denominado: Técnico Operativo; Código: 314; Grado: 2 de la Planta Global de la Gobernación del Cesar. En donde en este manual pide como requisito de estudio: **Título de Formación Técnica Profesional**, con seis (6) meses de experiencia relacionada y como **Alternativa de Estudio:** Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior con **dieciochos (18) meses de experiencia relacionada** (Ver páginas 365 y 366 en el manual de funciones y de competencias laborales de la Gobernación del Cesar (*Resolución No 002019 del 01 de junio del 2015*)). Pero en la plataforma SIMO de la CNSC; que es el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. En los requisitos de este cargo; como requisitos de estudio: solicitan solamente **Diploma de Técnico**, quitándole la formación de Técnica Profesional y en alternativa de experiencia piden solamente (6) meses de experiencia relacionada, opuesto a los **dieciochos (18) meses de experiencia relacionada**, que pide el manual de funciones. Permitiendo con estas inconsistencias que más personas accedieran al concurso con el solo hecho de ser técnicos y con menos experiencia Razones estas, por la que se considera que las actuaciones desplegadas por la

contratista de la CNSC, no honran los parámetros de verificación que la misma corporación EMITE para el estudio y cotejo de los mismos, vulnerando con ello los derechos fundamentales que se invocan a proteger.

The image shows two screenshots. The top one is a PDF document from the Government of Cesar, titled 'RESOLUCION No. 002019 DE 01 JUN 2015'. It details requirements for a job position, including 'Titulo de Formación Técnica Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en:' and 'Seis (6) meses de experiencia relacionada.' It also lists alternatives: 'ESTUDIOS' (Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior) and 'EXPERIENCIA' (Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada).

The bottom screenshot is a web portal for 'simo.cnsc.gov.co/#resultados'. It displays a job vacancy for 'Tecnico operativo' with the following details:

- Nivel: técnico
- Denominación: tecnico operativo
- Grado: 2
- Código: 314
- Número opec: 74948
- Asignación salarial: \$2616166
- GOBERNACION DEL CESAR - CESAR
- Cierre de inscripciones: 2020-02-07
- Total de vacantes del Empleo: 1

 The 'Requisitos' section lists:

- Estudio: Diploma de técnico.
- Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada.

 Alternatives listed:

- Estudio: Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.
- Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada.

Ahora, en cuanto a las funciones, es de advertir, que el ente verificador de los requisitos mínimos, están sujetos a las normas que permean esta convocatoria pública, la cual se encuentra establecida en el Decreto 1083 de 2015, en el art. ARTÍCULO 2.2.2.3.7, cuyo tenor literal dispone:

“Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.

Asimismo, al criterio unificado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en sesión del 18 de febrero de 2021, el cual, frente al tema, dice:

“3.1.2. Experiencia Relacionada: Experiencia Relacionada: Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como «[...] la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer»”. (...)

OCTAVO: Que el artículo 2.2.6.34. del Decreto 1083 de 2015, establece que:

“Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

*Previo al inicio de la planeación del concurso **la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.** (...)*

NOVENO: La vulneración de mis derechos se materializó igualmente por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en la etapa de valoración de antecedentes al no validarme, el título de MAESTRO BACHILLER, en Educación Formal, aduciendo que: “ ...El documento aportado no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes por cuanto no corresponde al nivel de formación solicitada...,(pag 4. ANEXO5) pero me valoran un diplomado en Docencia Universitaria de la Universidad Politécnico Superior de Colombia, pensum académico que está en concordancia con el título de MAESTRO el cual fue realizado en 4 ciclos de 2 años y el número de horas supera las 1.000 horas y hace parte de un pensum académico de una institución como lo es la Escuela Normal de Varones de Santa Marta(Magdalena); título que cumple con lo especificado con el Ministerio para evaluarlo dentro de la EDUCACION FORMAL para el trabajo. A pesar de que en los requisitos de la plataforma SIMO, requieren solamente de título de TECNICO; este no fue tomado en cuenta.

4 12 | - 80% + | ↕ ↻

EDUCACIÓN FORMAL – TECNICO

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
42	Normalista	Escuela Normal Nacional para Varones de Santa Marta	Maestro	0.00	NO VÁLIDO: El documento aportado no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes por cuanto no corresponde al nivel de formación solicitada de conformidad con el acuerdo de convocatoria.
45	Tecnológico	Instituto Universitario de Tecnología Antonio José de Sucre	Tecnólogo en informática	0.00	NO VÁLIDO: Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.
Observación				Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 20 puntos a los títulos de educación formal adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.				20.00	0.00

EDUCACIÓN INFORMAL

Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	CISCO Y UNAD (Universidad Nacional Abierta y a Distancia)	Diplomado CISCO CCNA 2 Routing and Switching: Introducción a Redes	-	NO VÁLIDO: El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal.
2	CISCO Y UNAD (Universidad Nacional Abierta y a Distancia)	Diplomado CISCO CCNA 1 Routing and Switching: Principios Básicos de Routing y Switching	-	NO VÁLIDO: El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal.
3	Politécnico Superior de Colombia	Diplomado en Docencia Universitaria	120	VALIDADO: Documento válido para puntuar educación informal

DECIMO: Por lo anterior, al no haberse realizado una debida valoración de los argumentos expuestos al momento de efectuar la reclamación, también se vulneraron mis derechos al debido proceso, la igualdad y una vez más el derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y a la meritocracia que, si bien no es un derecho fundamental, es un principio del Estado Social de Derecho. Se nota por parte de: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, una doble valoración de los requisitos, al no tomar mi titulo como Maestro Bachiller, como parte fundamental en el conocimiento y la competencia dentro de las funciones del cargo, ya que dentro del manual de funciones lo dice textualmente: " ...3.4 Capacitar, depurar, hacer seguimiento y evaluar en cada uno de los Municipios del departamento del Cesar el software PAISOFT, al igual que asesorar e los Coordinadores PAI y de Vigilancia en salud pública..."

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y/O AMENAZADOS

De acuerdo a los hechos narrados y frente a la NO REALIZACIÓN por parte de la unidad de personal de la Gobernación del CESAR de los estudios para ajustar el manual de funciones y competencias laborales (Resolución 002019 de 01 de junio de 2015), el cual sirvió de insumo para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, convocara a concurso de méritos, para proveer definitivamente **el empleo denominado: Técnico Operativo; Código: 314; Grado: 2 de la Planta Global** de la GOBERNACION DEL CESAR, Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 15/05/2019, considero quese me vulneran los siguientes derechos fundamentales:

1.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 3.1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, al no haberse realizado una debida valoración de los argumentos y como se puede observar un distanciamiento de la evaluación efectuada versus el compendio normativo y resolutivo expuesto, manual de Funciones solicita unos requisitos y la plataforma SIMO otra, también se vulneraron mis derechos al debido proceso, la igualdad y una vez más el derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y a la meritocracia que, si bien no es un derecho fundamental, es un principio del Estado Social de Derecho.

ÓRGANO AUTOR DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO

Las autoridades incumplidas son:

- ✓ La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, entidad del orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o por quien haga sus veces.
- ✓ La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, representada legalmente por la rectora DOLLY MONTOYA CASTAÑO o por quien haga sus veces y
- ✓ La GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, representada legalmente por el gobernador (E) ANDRÉS FELIPE MEZA ARAUJO o por quien haga sus veces.

PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En la eventualidad de que no se ampare mi derecho al debido proceso administrativo, la Gobernación del Cesar expedirá acto administrativo desvinculándome del empleo denominado: Técnico Operativo; Código: 314; Grado: 2 de la Planta Global - OPEC 74948, producto de un Proceso de selección donde no se cumplió con el debido proceso administrativo toda vez que **NO SE**

REALIZÓ por parte de la unidad de personal de la Gobernación del Cesar, los estudios previos para ajustar el manual de funciones (Resolución 002019 de 01 de junio de 2015), *el cual sirvió de insumo* para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, convocara a concurso de méritos, para proveer definitivamente **el empleo denominado: Técnico Operativo; Código: 314; Grado: 2;** de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR.

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR que las accionadas actualmente se encuentran vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

SEGUNDO: AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

Como consecuencia de lo anterior,

TERCERO: Que se TUTELE mi derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, vulnerado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, como consecuencia de la **NO REALIZACIÓN por parte de la unidad de personal de la Gobernación del CESAR de los estudios para ajustar el manual de funciones (Resolución 002019 de 01 de junio de 2015), el cual sirvió de insumo** para que la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, convocara a concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 15/05/2019.

CUARTO: Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, tome las medidas establecidas en el artículo 12.b de la Ley 909 de 2004, **respecto de la OPEC 74948 correspondiente al empleo denominado: Técnico Operativo; Código: 314; Grado: 2 de la Planta Global de la Gobernación del Cesar**, teniendo en cuenta que hasta la fecha la Gobernación del Cesar no ha expedido acto administrativo de contenido particular y concreto relacionado con los derechos de carrera.

QUINTO: Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, teniendo en cuenta las competencias establecidas en el artículo 12.b de la Ley 909 de 2004, **deje sin efecto parcialmente el proceso de selección relacionado con la OPEC74948** correspondiente al empleo denominado: Técnico Operativo; Código: 314; Grado: 2 de la Planta Global de la Gobernación del Cesar, **en el cual me encuentro vinculado en provisionalidad desde el 9 de noviembre de 2009.**

SEXTO: ORDENAR a las accionadas que se realice una nueva valoración y verificación de los antecedentes, específicamente lo que tiene que ver con la caracterización de la experiencia laboral relacionada a las funciones del cargo y se tenga en cuenta los 18 meses de experiencia como aparecen en el manual de funciones al momento que procedan a los nombramientos en Período de Prueba de acuerdo al orden de la lista de elegibles.

³ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

SEPTIMO: En caso de que el señor Juez, encuentre probado algún hecho de vulneración diferente a los aquí descrito, o una vía diferente para la protección de mis derechos fundamentales, que ORDENE a las accionadas adoptar todas las medidas que considere pertinentes y necesarias para la protección integral de mis derechos fundamentales.

PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En consecuencia, y con base en todos los FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la presente acción de tutela, solicito como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente: Que, con la admisión de la presente acción, se ordene a LA CNSC, suspender o no dar la firmeza respecto de la **OPEC 74948 correspondiente al empleo denominado: Técnico Operativo; Código: 314; Grado: 2 de la Planta Global de la Gobernación del Cesar. Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar**" hasta tanto no se defina la sentencia de esta acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en las siguientes normas:

1. Constitución Política de 1991, artículos 29 y 86.
2. Artículo 3.1 de la Ley 1437 de 2011.

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional, en Sentencia SU- 617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este pueda *"definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa"* y ha sido *"fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución"*.

Así mismo el Consejo de Estado (Sentencia AC-00698 de 28/08/2017), determinó que las decisiones dictadas dentro de un concurso de mérito *"son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas"*, concluyendo también que, contra estos actos *"no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas"*.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-340 de 2019, M.P. Alberto Rojas Río, señala que: ***“Esta Corporación ha resaltado que el objetivo fundamental del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y ha explicado que la buena fe se encuentra evidentemente ligada a ese propósito, al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”***

Siendo así, el debido proceso reclamado como derecho fundamental, exige a cualquier autoridad judicial o administrativa el respeto y las garantías necesarias para el normal desarrollo en las actuaciones puestas a su conocimiento, siempre que se realicen dentro del marco de la Constitución y las leyes permitiendo ejercer el derecho de defensa que le asiste a toda persona, que esta pueda presentar las pruebas y controvertir las que se presenten en su contra, **a que las formalidades propias de cada actuación no implique el quebranto de las garantías constitucionales, erradicando toda actuación arbitraria y sin fundamento.**

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable " es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.”

PRUEBAS

1. Anexo1 - Documento - 18970666
2. Anexo2 - Certificación Experiencia Laboral
3. Anexo3 - Certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación del Cesar - NO ESTUDIO del Manual Funciones.
4. Anexo4 - Acuerdo_20191000006006_Gobcesar - Reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279
5. Anexo5 - Respuesta a Reclamaciones del concurso
6. Sentencia del Consejo de Estado con Radicación: 68001 -23 - 33 -000- 2018-00695- 01 (1499 -2021), Demandante: SINDICATO – SINTRASAM. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
2. Manual de Funciones Específicas - Resolución 002019 del 01 junio de 2015.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en el Decreto No. 1983 del 30 de noviembre de 2017, (2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría), para conocer del presente asunto y en atención a lo

establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

DECLARACIÓN JURADA

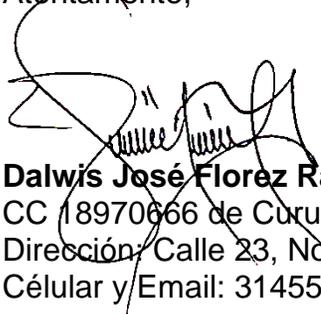
Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

- ✓ El suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 23, No 18ª – 30 Barrio Simón Bolívar, Email: dalwisf@hotmail.com
- ✓ A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- ✓ A la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Carrera 45 No 26- 85, Edificio Uriel Gutierrez, Oficina 566 - Bogotá D.C., email: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
- ✓ A la GOBERNACIÓN DEL CESAR, en la Calle 16 # 12-120 de la ciudad de Valledupar, Email: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

Del señor Juez Constitucional

Atentamente,



Dalwis José Florez Ramirez

CC 18970666 de Curumani

Dirección: Calle 23, No 18ª – 30 Barrio Simón Bolívar

Célular y Email: 3145542860 dalwisf@hotmail.com